

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Tel: 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00097
Auto Sust. No. 735

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, se allegó por el factor de competencia territorial el proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN promovido por medio de apoderada judicial por la señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra los señores CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ (q.e.p.d) INES ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS DE TABOADA, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d) y PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d).

Pues bien, según lo indicado en la demanda, por medio del presente proceso, se pretende adquirir por prescripción el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, predio que según los documentos obrantes en el dosier, efectivamente hace parte del municipio de San José, Caldas.

Lo anterior, según lo esbozado en la demanda, se pretende por medio del procedimiento Verbal Especial de Titulación, reglado en la Ley 1561 de 2012.

En tal sentido, en esta oportunidad procesal, según lo reglado en el artículo 12 de la referida del ley, sería del caso, solicitar una información previa a unas entidades allí enlistas, antes de dar paso a la calificación de la demanda, momento en el cual, se podrá admitir, inadmitir o rechazar la misma.

No obstante lo anterior, considera este Despacho, oportuno y necesario, desde este momento, requerir a la parte demandante, para que corrija, aclare, modifique, complementa la demanda y sus anexos, puesto que si bien este no es el estadio procesal para tal objetivo, se encontraron varias situaciones que corregir, completar o modificar, que se hace necesario desde ahora que tales advertencias sean corregidas, puesto que incluso, se hacen indispensables a efecto que las entidades a las que hay que oficiar, tengan una plena identificación del predio objeto del proceso y así poder brindar el concepto correspondiente.

Es así que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este punto es indicado precisar, que del certificado de tradición allegado no es posible identificar las personas naturales o jurídicas que ostentan derechos reales objeto de registro.

2. De los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer que el predio hace parte del municipio de San José, Caldas, no obstante en la demanda, se indica que éste hace parte del municipio de Risaralda, Caldas.

Situación que se entiende, toda vez que en otrora, el municipio de San José, Caldas, era un corregimiento del municipio de Risaralda, Caldas, es así, que en aras de claridad de la ubicación del inmueble, deberá indicarse en la demanda que el mismo hace parte del municipio de San José, Caldas, y así guardar total coherencia con los documentos y certificaciones allegadas.

3. La demanda está dirigida contra los señores CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ (q.e.p.d), EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d) y PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d), las cuales según se indica en la demanda, ya fallecieron.

Sobre este punto es importante mencionar que las personas fallecidas no pueden ser demandadas pues, por razones meramente obvias, los muertos no tienen capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P).

En este caso, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados o indeterminados de las mencionadas personas y en todo caso dar estricto cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.

4. El certificado de que trata el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, y que fuere aportado en la demanda, le faltan datos como la actividad económica del predio y la relación de colindantes con el nombre completo y su identificación.

5. La demanda, deberá estar también dirigida contra personas indeterminadas, es decir, se debe integrar el contradictorio con todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

RECONOCER personería amplía y suficiente a Doctora JULIA REY BONILLA, identificada con la cédula No. 1.020.726.545 y Tarjeta Profesional

No. 207.111 del C.S de la J, para representar a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595d0973d773d1c6def6ad37c580567c71b911382b3c4c8b28c681cbf1b7b73**

Documento generado en 06/10/2021 10:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>